

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)*

PROCESO No.: 110013103038-2020-00336-00  
DEMANDANTE: ESTHER JUDITH MACHADO CRUZ  
DEMANDANDO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO  
CIVIL - CNSC y SERVICIO DE  
APRENDIZAJE -SENA

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora ESTHER JUDITH MACHADO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.759.845, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y el SERVICIO DE APRENDIZAJE- SENA, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, la garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, la igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

**"PRIMERO:** Que se restablezcan los derechos fundamentales **LA DIGNIDAD HUMANA, LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICIÓN, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS VÍA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS** de **ESTHER JUDITH MACHADO CRUZ C.C. 49.759.845** y se ordene de manera inmediata a la **CNSC** y al **SENA** para que en el termino de 48 horas se cree y conforme, el Banco realizar el nombramiento en periodo de prueba y su posesión para un empleo bien sea que haya sido ofertado o no ofertado Con la denominación **INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1**, lo anterior En un término No superior a 48 horas, por haberse superado todas las pruebas, etapas del concurso, cumplir la totalidad de requisitos del empleo al cual se presentó y actualmente encontrarse como elegible, ya

que era un deber legal por parte de la CNSC y el SENA hacer uso de lista de elegibles. Lo anterior sin tener en cuenta el Criterio unificado de enero de 2020 si no la similitud funcional.

**SEGUNDO:** Ordenar a la CNSC, **VERIFICAR** una a una toda la planta de personal del SENA, para identificar todos los cargos con la denominación INSTRUCTOR CÓDIGO 3010 GRADO 1 con los núcleos básicos de conocimiento contemplados en la OPEC No 58363 a la cual se presentó la accionante.

ORDENAR A **LA CNSC Y AL SENA** rendir un informe escrito a este Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo." (Sic).

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que se inscribió al concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de la planta de personal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA convocatoria No. 436 de 2017 SENA, al cargo OPEC No. 58363 denominada de INSTRUCTOR Código 3010 grado 1 entidad SENA, cumpliendo con todas las pruebas efectuadas.*

*Que el 24 de diciembre de 2018 la CNSC expide la resolución de la lista de elegibles No. 20182120188485 para proveer un cargo vacante de la OPEC 58363 con la denominación INSTRUCTOR código 3010 grado 1 donde la accionante se encuentra ocupando el quinto lugar de elegibles con 67.27 puntos definidos en la convocatoria.*

*Que las accionadas debieron proveer los cargos en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel por solicitud de la entidad en este caso el SENA, dando aplicación a la Ley 1960 de 2019 además que la CNSC declaro desiertos varios cargos con la misma denominación a la cual se postulo la accionante, con los cuales se presenta similitud funcional, y que se encuentra en la lista como elegible.*

*Agrega que la CNSC cambio el criterio unificado el pasado 22 de septiembre de 2020, donde después de que la entidad analizo el uso de lista de elegibles, aprobó su uso como empleos equivalentes, sin embargo, indica que en su caso las accionadas solo pretenden aplicar el mismo empleo, por lo que considera se le esta vulnerando su derecho al debido proceso administrativo, además, que la lista de elegibles de la que hace parte, está por vencerse, por lo que solicita se le exija a las accionadas, que informen si hay concursantes que no han*

*aceptado el nombramiento y cuantos son, y que en el caso de que algunos concursantes no acepten el nombramiento continuar con los que siguen en orden en la lista de elegibles en estricto orden de mérito hasta cubrir todas las vacantes ofertadas en la convocatoria y antes de que se venza el plazo de la lista de elegibles.*

*Resalta que la CNSC debe crear el banco de lista de elegibles de cada convocatoria para proveer los cargos declarados desiertos y los cargos temporales que tengan vacantes definitivas o que se creen posterior a la firmeza de la lista de legibles vigente; en este sentido la CNSC el 16 de enero de 2020 expide el criterio unificado uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, donde señala la accionante se deja claridad y la obligatoriedad de hacer uso de las listas de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia de la mencionada Ley 1960 de junio de 2019.*

*Indica que el 4 de octubre de 2020 presento derecho de petición ante la CNSC y el SENA solicitando su nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de la lista de elegibles con cargos no ofertados y dando aplicación a la Ley 1960 de 2019 para los cargos con similitud funcional al que se presento en la Convocatoria 436 de 2017, sin que esta haya sido resuelta.*

*Señala que, habiendo superado las etapas del concurso y por encontrarse en una lista de elegibles tendría la posibilidad de un nombramiento en periodo de prueba o en un cargo declarado desierto o en un cargo temporal, sin embargo, señala se siente burlada en su buena fe, por lo que considera se le están vulnerando los derechos fundamentales invocados.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 30 de octubre del presente año se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.*

Igualmente, se ORDENO a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que por su intermedio se comuniquen todos los integrantes de la lista de elegibles en la convocatoria 436 de 2017 para proveer el Cargo Instructor grado 1 código 3010, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional. Lo anterior a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notificó a las accionadas en la misma fecha mediante vía correo electrónico.

Que mediante auto del 9 de noviembre de 2020 se ordeno al SENA, que por su intermedio se les comuniquen a todos los funcionarios que ocupan los empleos denominados Cargo Instructor grado 1 código 3010 de esa entidad, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional.

Auto que se notifico en la misma fecha, vía correo electrónico.

## **LA CONTESTACION**

**COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:** En primer lugar, alega la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la señora ESTHER JUDITH, pues su inconformidad radica en la normatividad que rige el concurso, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la que considera que la presente acción no es la vía idónea para cuestionar la ilegalidad de dichos actos administrativos.

En cuanto al cargo para el cual concurso la accionante indica que, se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado Instructor Grado 1 identificado con código OPEC 58363 ocupando la posición No. 5 en la lista de elegibles, adoptada mediante Resolución No. 20182120180325 del 24 -12-2018, para proveer una vacante, la cual cobro firmeza el 15 de enero de 2019, por lo que su vigencia es hasta el 14 de enero de 2021.

En atención a lo anterior, aclara que una vez conformadas las listas de elegibles para proveer por mérito las vacantes definitivas de los empleos objeto de concurso se genera para quienes las integran dos situaciones: i) para quien se encuentre en orden de elegibilidad de acuerdo al número de vacantes a proveer, se configura el derecho a ser nombrado en período de prueba en el

*empleo aspirado; y II) para quienes no ocuparon una posición meritoria dentro de la lista de elegibles, surge la expectativa de ser nombrado ante la generación de nuevas vacantes, lo anterior, haciendo uso de la lista en el orden de mérito subsiguiente, durante los dos (2) años de vigencia.*

*Es decir, que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección, ya que es su posición meritoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.*

*Igualmente explica a lo que se refiere al "mismos empleos", como aquellos a los que corresponde igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número OPEC.*

*Es decir, "mismo empleo" corresponde a un empleo exactamente igual en todos los componentes descritos y definidos anteriormente, es decir denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes, siendo este el requisito sine qua non para que un elegible pueda ser nombrado en el empleo para el que concurso y demostró cumplir con lo exigido y no otro para el cual no se sometió a evaluación dentro del proceso de selección.*

*Indica que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Merito y la Oportunidad – SIMO se constató que durante la vigencia de las listas el SENA no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista de la OPEC 58363, por lo que concluye imperiosamente que el empleo ofertado fue provisto conforme a las reglas del proceso de selección.*

*Igualmente aclara que una vez consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidencio que durante la vigencia de la lista, el SENA no ha reportado movilidad de la lista, entendida la movilidad en el marco del uso de las listas como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria*

sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en la Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, de quien ocupase posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Por lo tanto, la vacante ofertada se encuentra provista con la elegible ubicada en la posición 1, y la qui accionante ocupo la posición cinco (5), es decir no alcanzo el puntaje requerido para ocupar posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas.

Por lo dicho señala que la señora ESTHER JUDITH se encuentra sujeta no solo a la vigencia sino al transito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas de la entidad.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad.

El **SENA** por intermedio de su apoderado dio contestación indicando que la CNSC dio apertura a la Convocatoria 436 de 2017, para proveer definitivamente los empleos vacantes del personal perteneciente al sistema general de carrera administrativa del SENA, la cual se realizo a través del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 estableciendo las reglas del concurso, destacando que el numeral 4 del articulo 9 de la convocatoria citada, señalo que, para participar en el proceso, el ciudadano interesado debía aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la misma.

Agrega que, como resultado de dicha convocatoria, la CNSC por medio de la Resolución No. 20182120139995 del 17 de octubre de 2018 conformo la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo de carrera administrativa identificado con el código OPEC No 60508 denominado Profesional, Grado 8, ubicado en la Regional Dirección General-Secretaría General, en el Municipio de BOGOTÁ D.C., con el propósito, funciones y requisitos del Proceso Administrativo: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO; conformada por 17 ciudadanos entre ellos la accionante en el puesto 15 con puntaje de 60.51; que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quedo en firme, con base en los resultados del proceso de selección y

*en estricto orden de mérito, debió producirse por parte del nominador, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.*

*Precisa que la lista de Elegibles se conforma por empleo por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en periodo de prueba, no reagrupa o integra lista de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertada (...).; es decir que las listas de elegibles solo serán usadas en caso que se presente alguna vacante definitiva en el empleo inicialmente convocado.*

*Agrega que el uso de la lista de elegibles en otros empleos, la CNSC en criterio unificado de fecha 16 de enero de 2020, aclaro "De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC".*

*Añade que, teniendo en cuenta que el SENA efectuó el reporte de vacantes definitivas existentes en la planta de personal a la CNSC, corresponde a dicha Entidad aprobar el uso de las listas de elegibles conformadas en la Convocatoria 436 de 2017, que cumplan con las características previstas en el Criterio Unificado y que aún se encuentren vigentes, motivo por el cual, en caso de que se determine que el accionante cuenta con el orden de mérito para ser nombrado.*

*Por otro lado, realiza una explicación detallada de la provisión de los empleos de la planta temporal que se rigen por una actuación administrativa completamente diferente a las normas de provisión de los empleos de carrera administrativa y un debido proceso especial, regulado por el SENA.*

*Indica que, la acción interpuesta nada tiene que ver con los empleos del sistema general de carrera, sino con los empleos de la planta temporal, en los cuales el acuerdo 562 de 2016 no tiene aplicación, por el contrario, la CNSC ha divulgado la cartilla de provisión de empleos temporales, en los que ha establecido claramente su competencia.*

*Por lo dicho en su contestación considera que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de esa entidad, por lo que solicita negar por improcedente la presente acción.*

*Finalmente informa al despacho que la señora Esther Judith Machado Cruz presento ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, la presente acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si la CNSC y el SENA-, han desconocido los derechos invocados de la señora ESTHER JUDITH MACHADO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.759.845, al no efectuar un posible nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles, con los cargos que fueron declarados desiertos y no ofertados en la convocatoria 436 de 2017, de acuerdo con la Ley 1960 de 2019.*

*Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.*

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo*

*alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

*En el presente asunto, como lo mencionaron la CNSC y el SENA en sus contestaciones, que la accionante presento acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Valledupar, por tanto, el Despacho deberá referirse en primer lugar a ese tema.*

*El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, establece que se presenta temeridad en acción de tutela en los siguientes términos:*

*"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.*

*El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."*

*Tal disposición fue objeto de control de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-054/93 oportunidad en la expresó:*

*"En efecto, esta Corporación reitera aquí lo que ya ha establecido en Sala de Revisión de Tutela, a propósito de la actuación temeraria, cuando sostuvo que con base en los artículos 83, 95 y 209 de la Constitución, la actuación temeraria debe ser controlada en aras de lograr la efectividad y agilidad en el funcionamiento del Estado. En aquella oportunidad esta Corporación sostuvo que el abuso desmedido e irracional del recurso judicial, para efectos de obtener múltiples pronunciamientos a partir de un mismo caso, ocasiona un perjuicio para toda la sociedad civil, porque de un 100% de la capacidad total de la administración de justicia, un incremento en cualquier porcentaje, derivado de la repetición de casos idénticos, necesariamente implica una pérdida directamente proporcional en la capacidad judicial del Estado para atender los requerimientos del resto de la sociedad civil".*

*En el mismo sentido esa misma Corporación en sentencia T-897 de 2010 al referirse a la temeridad, indicó los elementos que se deben encontrar presentes para que se configure, así:*

*Conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, "sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por lo cual "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".*

*La temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en cuanto la otra acción de tutela se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción.*

*Así, la temeridad es una utilización impropia de la acción de tutela; en sentencia T-1215 de diciembre 11 de 2003, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con dicha figura, esta corporación señaló que:*

*"... la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio de buena fe, asumiendo una actitud indebida para satisfacer un interés individual a toda costa y que expresa un abuso del derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.*

*Teniendo en cuenta que la buena fe se presume en toda actuación de los particulares ante las autoridades públicas, la temeridad es una circunstancia que debe ser valorada cuidadosamente por los jueces para prevenir decisiones injustas. En otras palabras, la conducta temeraria debe encontrarse plenamente acreditada y no puede ser inferida de la simple improcedencia de la tutela o revisando circunstancias meramente formales. Tal conducta requiere de un examen minucioso de la pretensión de amparo, de los hechos en que se funda y del acervo probatorio que repose en el proceso."*

*Conforme lo hasta aquí expuesto y luego de revisar lo manifestado por las accionadas en sus contestaciones, en las cuales allegaron el fallo de la tutela que cursa en el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Valledupar, y posteriormente con el requerimiento efectuado por este despacho al citado Juzgado, aportaron el escrito de tutela y anexos, donde se pudo constatar que la accionante presentó la misma acción constitucional en ambos juzgados por los mismos hechos y pretensiones, la cual fue negada por improcedente por el Juzgado del Circuito el 26 de octubre de 2020.*

*Así las cosas, el estudio de los documentos mencionados y el memorial de tutela permite afirmar que la señora ESTHER JUDITH MACHADO CRUZ en efecto incurrió en una actuación temeraria, pues se encuentran presentes los elementos indicados en la jurisprudencia transcrita para que se configure temeridad.*

*Debido a que hay identidad de partes pues en ambas acciones el demandante es la señora ESTHER JUDITH MACHADO CRUZ, y los demandando la CNSC y el SENA, además, el fundamento fáctico es el mismo, pues en los memoriales de tutela se observa que la inconformidad del actor es la negativa a su nombramiento en periodo de prueba en un cargo temporal de la planta del SENA con denominación Instructor; y no se encuentra acreditada justificación*

alguna para haber vuelto a interponer la misma acción de tutela, cuando ya la misma situación había sido decidida por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de Valledupar, tres días antes de la presentación de esta acción constitucional.

No sobra agregar que, si el demandante no estaba de acuerdo con la decisión del juzgado mencionado, podía hacer uso de la impugnación de su decisión y no iniciar otra acción de tutela como lo hizo, por tanto, las pretensiones de esta acción habrán de negarse.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por la señora ESTHER JUDITH MACHADO CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.759.845, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO DE APRENDIZAJE - SENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**